CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 07-oct.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2379
Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A. **Demandado:** Omar García Soto

Radicación: 765204003005-20**22**-00**069**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagaré N° 3020093015, la suma de \$48.999.550.16, por concepto de saludo de capital, los intereses moratorios convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 18-oct.-2021, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Pagaré N° 3020094204 por la suma \$65.000.000 por concepto de capital y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 24-sep.-2021, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 250 de fecha 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de **OMAR GARCÍA SOTO** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbelo de la demanda y se corrigió mediante providencia N° 1249 del 8 de junio de 2022.

El demandado **OMAR GARCÍA SOTO** fue notificado por la parte actora, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término de ley, no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que éste pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

J05CMPALMIRA 765204003005-20**22**-00**069**-00 Auto Seguir Adelante la Ejecución

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, quardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **18-oct-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de OMAR GARCÍA SOTO por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N.º 250 del 3 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago, corregido mediante auto Interlocutorio No. 1249 del 8 de junio de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.840.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por: Carlos Eduardo Campillo Toro Juez Juzgado Municipal Civil 005 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3027ea48f243c9e42eeb61343126cdad9004aa201ba10a5047296d479bb94f3f

Documento generado en 11/10/2022 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica